Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII

Anejo 18

Santa Cruz de Marcenado

(1724-2024)

Coordinadores

Juan Díaz Álvarez
Pelayo Fernández García
Universidad de Oviedo

TREA

INSTITUTO FEIJOO DE ESTUDIOS DEL SIGLO XVIII

OVIEDO.es
FUNDACIÓN MUNICIPAL DE CULTURA

2025

Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII

Anejo 18

Santa Cruz de Marcenado (1724-2024)

Coordinadores

Juan Díaz Álvarez
Pelayo Fernández García
Universidad de Oviedo

2025

Anejos de Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII

INSTITUTO FEIJOO DE ESTUDIOS DEL SIGLO XVIII
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

N.º 18 / Noviembre de 2025

Juan Díaz Álvarez y Pelayo Fernández García (coords.), *Santa Cruz de Marcenado (1724-2024),* Oviedo, IFESXVIII / Ediciones Trea (ACESXVIII, 18), 2025.
ISBN: 979-13-87790-43-1
DOI: https://doi.org/10.17811/acesxviii.18.2025.1-282

Entidad coeditora: Ediciones Trea, S. L.
Entidad colaboradora: Ediuno. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo

© De los textos, sus autores, 2025
© de esta edición: Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, 2025
Universidad de Oviedo. Campus de Humanidades. 33011-Oviedo. Asturias, España
Teléfono: 34 985 10 46 71. Correo electrónico: admifes@uniovi.es
IFESXVIII, http://www.ifesxviii.uniovi.es/

Anejos de Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII
ISSNe: 2697-0856
ACESXVIII, http://www.unioviedo.es/reunido/index.php/ACESXVIII

Consejo de Dirección
Elena de Lorenzo Álvarez, directora (Universidad de Oviedo, lorenzoelena@uniovi.es)
Armando Menéndez Viso, director (Universidad de Oviedo, amv@uniovi.es)
Rodrigo Olay Valdés, director (Universidad de Oviedo, olayrodrigo@uniovi.es)
Gabriel Sánchez Espinosa, secretario de redacción (Queen's University Belfast, G.Sanchez@qub.ac.uk)

Consejo de Redacción
Joaquín Álvarez Barrientos (CSIC) / Marieta Cantos Casenave (Universidad de Cádiz) / Philip Deacon (University of Sheffield) / Fernando Durán López (Universidad de Cádiz) / Inmaculada Urzainqui (Universidad de Oviedo) / Leticia Villamediana González (University of Warwick)

Consejo Científico
Armando Alberola Romá (Universidad de Alicante) / Pedro Álvarez de Miranda (Universidad Autónoma de Madrid / RAE) / Emilie Cadez (Université de Toulouse-Jean Jaurès) / Francisco Carantoña (Universidad de León) / Pablo Cervera Ferri (Universidad de Valencia) / Elena Deanda Camacho (Washington College) / Helena Establier (Universidad de Alicante) / Françoise Etienvre (Université de la Sorbonne Nouvelle-Paris 3) / Ignacio Fernández Sarasola (Universidad de Oviedo) / Marta Friera Álvarez (Universidad de Oviedo) / Marta García Alonso (UNED) / María Jesús García Garrosa (Universidad de Valladolid) / David T. Gies (University of Virginia) / Virginia Gil Amate (Universidad de Oviedo) / Javier González Santos (Universidad de Oviedo) / Claudia Gronemann (Universität Mannheim) / Catherine Jaffe (Texas State University) / Agnieszka Komorowska (Universität Kassel) / Miguel Ángel Lama Hernández (Universidad de Extremadura) / Elisabel Larriba (Aix-Marseille Université) / Vidal de la Madrid Álvarez (Universidad de Oviedo) / Cècile Mary Trojani (Université de Toulouse-Jean Jaurès) / Eduardo San José Vázquez (Universidad de Oviedo) / Eva Velasco Moreno (Universidad Rey Juan Carlos)

Resumen
Con motivo del tercer centenario de la publicación del primer volumen de las *Reflexiones militares* del III marqués de Santa Cruz de Marcenado, se reúnen siete investigaciones que abordan su labor como diplomático en puestos de gran relevancia por diversas cortes europeas, la dimensión tratadística y militar como ámbito profesional en la que se desarrolla su servicio al Estado y la proyección y legado de su obra.

Palabras clave
Marqués de Santa Cruz de Marcenado, Iconografía, Historiografía, Historia militar, *Reflexiones militares*, Tratadística militar.

Santa Cruz de Marcenado (1724-2024)

Abstract
On the occasion of the third centenary of the publication of the first volume of the Military Reflections of the 3rd Marquis of Santa Cruz de Marcenado, seven research studies are brought together which deal with his work as a diplomat in positions of great importance at various European courts, the treatise and military dimension as a professional sphere in which his service to the State was carried out and the projection and legacy of his work.

Key words
Marquis of Santa Cruz de Marcenado, Iconography, Historiography, Military History, *Military Reflections*, Military treatise.

Entregado: 10 de diciembre de 2024. *Aceptado*: 5 de abril de 2025.

La publicación de este libro ha sido posible gracias a la ayuda PAPI-24-GR-GIFES, de la convocatoria de *Ayudas para el apoyo de grupos de investigación de la Universidad de Oviedo para el ejercicio 2024*.

Índice

Prólogo 6

Juan Díaz Álvarez y Pelayo Fernández García

Santa Cruz de Marcenado, the Rise of Savoy and the Spanish Resurgence in Italy under Philip V 10

Christopher Storrs

La justicia militar desde las *Reflexiones militares* del marqués de Santa Cruz de Marcenado: incidencias en la normativa y la tratadística borbónica. 37

Francisco Miguel Martín Blázquez

L'étrange dédicace de *La Méthode pour étudier l'histoire* de l'abbé Lenglet Dufresnoy 59

Chantal Grell

Contribución a la iconografía de don Álvaro de Navia Osorio y Vigil de la Rúa, marqués de Santa Cruz de Marcenado 78

Javier González Santos

Los últimos días del marqués de Santa Cruz de Marcenado: Orán, 1732 150

Víctor García González

Tras las huellas de Marcenado 171

Pelayo Fernández García

Apéndice

Nueva edición de una carta del marqués de Santa Cruz de Marcenado a su primo Pedro Peón Duque de Estrada con motivo de la publicación del primer volumen de las *Reflexiones militares* y el reinado de Luis I 255

Javier González Santos

Índice onomástico 270

La justicia militar desde las *Reflexiones militares* del marqués de Santa Cruz de Marcenado: incidencias en la normativa y la tratadística borbónica

Military Justice from the *Reflexiones militares* of the Marquis of Santa Cruz de Marcenado: Effects on Bourbon Regulations and Treatises

Francisco Miguel Martín Blázquez
Universidad de Salamanca
https://orcid.org/0000-0003-2605-4464

Resumen

Las *Reflexiones militares* son una obra que tuvo un gran impacto en la Europa dieciochesca. En este trabajo se tratará de trazar ese impacto a través de la incidencia, tanto en la tratadística como en la normativa posteriores, en torno a la administración de justicia dentro del ámbito castrense de la Monarquía española. Se estudiarán una serie de obras editadas allí, a lo largo del siglo XVIII (tanto tratados de justicia militar como de índole marcial más general, así como ordenanzas y legislación), rastreando argumentos y deliberaciones que vertió en los volúmenes de dichas *Reflexiones* el marqués de Santa Cruz de Marcenado a principios de la centuria. Con ello, se pretende apreciar la impronta de sus postulados a la hora de acometer reformas dentro de este ámbito judicial.

Palabras clave

Justicia militar; Marqués de Santa Cruz de Marcenado; Siglo XVIII; Tratadística militar, Ordenanzas militares.

Abstract

The *Military Reflections* is a work that greatly impacted 18th-century Europe. This paper will try to trace that impact through the incidence, both in the subsequent treatises and in the subsequent regulations, on the administration of justice within the military sphere of the Spanish Monarchy. We will study a series of works published there throughout the 18th century (both treatises on military justice and more general martial matters, as well as ordinances and legislation), tracing arguments and deliberations that the Marquis of Santa Cruz de Marcenado poured into the volumes of these *Reflections* at the beginning of the era. In this way, the aim is to appreciate the imprint of its postulates when undertaking reforms inside this judicial area.

Keywords

Military Justice; Marquis of Santa Cruz de Marcenado; 18th Century; Military Treatises; Military Regulations.

Introducción[1]

Se conoce ampliamente la incidencia que las *Reflexiones militares* de Álvaro J. de Navia-Osorio y Vigil de Quiñones, vizconde de Puerto y III marqués de Santa Cruz de Marcenado —editadas por primera vez en 11 volúmenes entre Turín y París durante los años 1724 y 1730—, tuvieron a lo largo de la centuria dieciochesca. Fue una obra en general muy leída, citada y difundida por la Europa de entonces, con traducciones en cinco idiomas, donde su autor volcaba una serie de ideas y opiniones relativas a la organización militar basadas en su experiencia dentro de los ejércitos de la Monarquía hispana (Fernández García, 2015; 2022). Hay quien considera que este tratado ha supuesto «un antes y un después en la literatura bélica» (Fernández García, 2014: 44), considerándose «una obra fundamental en materia de estrategia bélica», pues constituía un «admirable tratado en el que se establece el perfecto modelo de ejército dotado de una completa deontología castrense y un elevado sentido del honor» y además abordaba «las graves cuestiones de Estado afrontadas por la nueva dinastía borbónica [en] la encrucijada de la conservación del Imperio y la encrucijada de la consolidación interna tras el cambio de la Casa de Austria a la de los Borbones» (González González).

Al parecer, en contraste con su éxito por la geografía europea, dentro de las fronteras de la Monarquía española su incidencia no fue especialmente significativa entre otros autores coetáneos del siglo ilustrado. Sin embargo, un historiador como Palacio Atard (1985: 66-67) ha hablado sobre la impronta y retroalimentación entre las *Reflexiones militares* y la obra de otros pensadores de su época, como fueran el padre Feijoo o Jerónimo de Uztáriz, con quienes Santa Cruz de Marcenado compartía inquietudes e ideas propias de un espíritu crítico secular, el de los *novatores* (Álvarez de Miranda, 1992: 19-41). Asimismo, en

[1] Quisiera ante todo agradecer a Nahuel Vasallo, así como a los revisores externos, su atenta lectura y las observaciones derivadas para mejorar el contenido de este trabajo, del cual soy enteramente responsable de todos sus posibles errores y defectos.

los reinos hispánicos existieron otros tratadistas y jurisconsultos interesados también en reflexionar sobre la realidad miliciana o el ámbito castrense, diseñando tratados, recopilaciones normativas o comentarios de estas sobre los reales ejércitos (Domínguez Nafría, 2011; García Hurtado, 2014). A causa de estos factores, el impacto que tuvieron estos productos resultó significativo, pues a lo largo del Setecientos los integrantes de estos cuerpos fueron ganando un peso paulatino dentro de las ramas de la administración borbónica en los distintos dominios de la Corona española (Andújar Castillo, 1992; Giménez López, 1994). Aparte, en lo relativo a uno de los campos que para entonces estaba consolidado, la justicia, que se definía por entonces como «Virtud que consiste en dar a cada uno lo que le pertenece» (*Diccionario de autoridades*), dentro del estamento militar su evolución se venía perfeccionando desde los últimos compases de la época medieval (García-Mercadal y Ruiz Díez del Corral, 2022: 23-29). En tal sentido, al ser su adecuada impartición un componente esencial del gobierno de las distintas entidades que integraban el conjunto de la sociedad del momento, la cual hacía valer el derecho de los individuos en cuanto pertenecientes a determinados colectivos con derechos privativos que les permitían distinguirse, se desarrolló todo un ideario en torno al universo militar, cultivada a partir de los mismos mimbres que regían el universo mental del periodo.

Vistos estos precedentes, consideramos plantear una hipótesis en torno a la configuración de una percepción de la idea de justicia dentro del entorno castrense. Nuestra propuesta profundiza en esa concepción desde un espíritu marcial, si bien coincidente con el imaginario propio del Antiguo Régimen hispano, necesitaba de ideólogos de ese universo que fueran partícipes de dicha configuración. Así, en este estudio nos proponemos elaborar un breve análisis en torno a la impronta de los escritos de Santa Cruz de Marcenado en referencia a este tema, el de la justicia militar, todavía poco abordado por la historiografía especializada. Para ello, revisaremos las opiniones sobre este asunto del propio autor de las *Reflexiones militares* y las valoraremos posteriormente, cotejando algunos de los tratados y las normativas para militares con más significación que se publicaron a lo largo de dicha centuria en el ámbito hispano para contrastar así su posible incidencia en esta configuración. En este sentido, con este acercamiento pretendemos llamar la atención sobre la evolución de las apreciaciones tenidas en torno al ámbito jurisdiccional, hasta ahora poco conocido, dentro de este estamento.

Un acercamiento a la tratadística militar española moderna

Con relación al género que nos ocupa, y más específicamente al de temática militar, durante la época moderna se elaboró una vasta bibliografía al respecto

tanto en los reinados Habsburgo (Espino López, 2006; García Hernán, 2013) como Borbón (García Hurtado, 2002; Abián Cubillo, 2024: 59-112). Se han cuantificado cientos de publicaciones y manuscritos producidos a lo largo de estos siglos por parte de miembros pertenecientes al estamento militar y otras personalidades cercanas a sus filas. Por lo tanto, no podemos considerar que este fuera un género menor en la producción bibliográfica que se dio a lo largo de la Monarquía hispana, más bien fue uno que se cultivó por extenso y para distintos fines. Asimismo, el perfil de sus autores, como puede imaginarse, no respondía a caracteres homogéneos, pues al final convergían diferentes peculiaridades en cada uno de ellos. Para acotarlos, podemos sugerir la clasificación de Gómez Molinet, quien ha identificado cuatro perfiles en función de sus dedicaciones: «religiosos, profesionales del Derecho, simples particulares y […] profesionales de la Milicia», siendo estos últimos tildados como «soldados-escritores», una categorización que, a su entender y a pesar de resultarle operativa, debe someterse a revisión y actualizarse (2007: 53-54). Para el caso que nos atañe, nos hemos centrado principalmente en producción efectuada por juristas relacionados con este universo marcial, cuyo ejercicio en campaña o cargos les dotó de rudimentos suficientes para hablar con propiedad sobre temas derivados del fuero militar y sus prerrogativas, es decir, con un conocimiento de causa palpable sobre el particular. Cabe señalar, por lo demás, que a pesar de que la obra que vamos a desgranar sea factura de uno de estos soldados-escritores, su impacto traspasó a autores de su misma categorización, difundiéndose entre letrados encargados de impartir justicia o elaborar normativa militar. Así, se puede observar una suerte de comensalismo entre los distintos autores, consiguiendo retroalimentar los conocimientos y experiencias entre ellos independientemente de su origen.

Según especialistas en la materia que han analizado en mayor extensión este género, muchos de estos escritores se inspiraron y basaron en la lectura de clásicos para seguir un modelo concreto, pero también entablaron un diálogo entre los coetáneos con vistas a mantenerse al corriente de los avances más punteros que se estaban planteando en cuanto a técnicas bélicas y otros aspectos relevantes del universo marcial. De esa forma se respondía a las necesidades de vincular teoría y práctica a través de una noción de perfeccionamiento inspirada en el estudio y la cultura de los letrados. Además, en tales textos también empezaron a efectuarse críticas hacia la cultura de la sangre, en relación con los orígenes o la cuna de los dirigentes guerreros, gestándose así elogios casi generalizados, aunque a veces exagerados, hacia el mérito y la experiencia. En dichos términos comenzó a perfilarse una imagen que correspondía a un modelo determinado del buen oficial superior: alguien que conjugaba el correcto mando sobre sus subordinados a partir de una mezcla entre conocimientos prácticos y teóricos, sin minusvalorar tampoco sus aptitudes morales.

Estas son, a grandes rasgos, las coordenadas intelectuales en las que se encuadra la obra del marqués de Santa Cruz de Marcenado y de la producción posterior de tratado o normativa militar en la Monarquía española. Dentro de ese marco general, el corpus seleccionado para este estudio responde a los siguientes criterios. En primer lugar, todas son obras que se elaboraron con posterioridad a la publicación de las *Reflexiones militares*, con lo que cabe la posibilidad de rastrear su impronta. En el segundo, estos escritos responden a tipologías de tratados y complicaciones normativas características de esta época, con más o menos comentarios, pero con la intención de perpetuar el cultivo del género y que, a la vez, se inspiraron en él para impulsar reformas y avances en beneficio del estamento militar que repercutieran positivamente en el conjunto de la sociedad. En tercer lugar, el recurso a elementos extraídos de la teoría y la práctica para poner en marcha dichas transformaciones, basadas en la voz de la experiencia o en las aportaciones legadas por referentes y predecesores, la cual contribuía a formular una cultura basada en una suerte de sentido común propio del ámbito castrense. Son estos lineamientos los que han definido el criterio escogido para desvelar la incidencia de esta obra sobre otras. Pero, para ello, primero habremos de apreciar los pormenores que se hallan en esta misma para así poder localizar rastros contrastables de su influencia en la posterioridad.

La visión de la justicia castrense en las *Reflexiones militares*: indicios para una aproximación

> «En la quietud de la paz, más fácilmente que en las turbulencias de la guerra, se mantiene recta la justicia, puras las buenas costumbres y firmes las leyes» (Navia-Osorio, I: 239).

La obra que aquí nos ocupa es, como ya se ha dicho, un referente en el arte de la tratadística sobre la dirección de ejércitos. Proyectado para abordar un amplio abanico de temas en más de una veintena de libros, condensados en al menos 13 volúmenes —de los cuales vieron finalmente la luz once antes de la muerte de su autor en batalla el año 1732 (Fernández García, 2014: 44-51)—, proponía fórmulas para la mejor organización castrense y actuaciones de rabiosa modernidad. Si bien la mayoría de sus contenidos se refieren al arte militar, algunos libros, en especial los correspondientes a los primeros compases de la obra, han llegado a considerarse como un «tratado de buen gobierno» (Fernández García, 2014: 51). En este sentido, y teniendo en consideración la realidad jurisdiccional propia de la organización corporativa dentro del universo mental

del Antiguo Régimen, la acción de administrar justicia significaba gobernar, manteniendo un orden social a través de las estrictas jerarquías impuestas por la divinidad. Por tanto, los ejércitos debían regirse, como parte integrante de aquella sociedad, por esos mismos criterios, a pesar de gozar de un fuero privativo o «estatuto de privilegio» (Andújar Castillo, 1996). Lo cual, a su vez, solía generar ciertos conflictos competenciales frente a otro tipo de instancias con caracteres generales o igualmente privativos (Domínguez Nafría, 1997).

Así, en un primer término, conviene localizar dentro de la extensa obra de Santa Cruz de Marcenado referencias explícitas al tema que nos va a ocupar.[2] Como ya se ha ido indicando, el grueso de la obra se dedica a cuestiones relativas a los campos de la estrategia, gestión de recursos y características del ámbito militar, ilustrándolas a través de cuantiosos ejemplos. De hecho, el propio marqués advertía, al inicio del segundo libro, «que yo no pretendo hablar en sentido jurídico ni teológico, sino en el militar y político» (Navia-Osorio, I: 236). Por ello hay que enfocar tangencialmente los elementos de nuestro interés, los que resulten más atinados a la hora de hablar de la impartición de justicia o el mantenimiento del orden de los distintos escalafones. Así, en el primer volumen nos topamos con unos temas más volcados hacia aspectos propios de la filosofía moral: una parte sobre «Virtudes morales, políticas y militares de un generalísimo de país y de Ejército» y otra «En que se trata de los motivos de conservar la paz o hacer la guerra»; mientras que el tercero desarrolla «Siete discursos contra las rebeliones de los pueblos, de las tropas y de los jefes y contra las que son fomentadas por algún príncipe, que pueda alegar aparente o disputable derecho a las tierras de su soberano».

A partir de fragmentos en estos apartados ya podemos extraer algunas ideas y nociones sobre la cuestión de la impartición de justicia en el ámbito militar. Entre las virtudes que, señala Marcenado, ha de mostrar el capitán general —cargo que va ganando mayores capacidades gubernativas por aquellos años (Andújar Castillo, 2004)—, este debe ser «valeroso, templado, sobrio, modesto y sin afectación». En definitiva, nociones que se achacan a los sabios gobernantes y buenos jueces, en definitiva, características propias que se asumían para representantes de la figura regia. Así, explica que han de dejar «a sus tribunales los castigos y se reserve solamente su moderación y las gracias» (Navia-Osorio, I: 8). Asimismo, el segundo capítulo de este primer libro nos habla de «las pasiones sobre las que el jefe debe ejercitar su primera jurisdicción» (Navia Osorio, I: 53-56). Es decir, recurrir a emociones que influyan en una capacidad, la de hacer el derecho a través de la palabra, ejecutada durante

[2] Nos valdremos para ello de referencias a las primeras ediciones de la obra (Navia-Osorio, 1724-1730). Actualizamos la ortografía y puntuación de las citas posteriores respecto del original.

la propia actuación judicial. Una condición puramente, por lo demás, veterorregimental (Costa, 1969). En tal sentido, siguiendo a Santo Tomás, Marcenado plantea la «abstinencia de delitos» como «primera calidad [de] la vida militar» y por ello recomienda que se evite tomar decisiones bajo el influjo de alteraciones del ánimo tales como la cólera. Dichas pasiones podían desencadenar en malas prácticas al entenderse como «otras vías de acceso al saber jurídico que la abierta por el puro ejercicio de la razón», donde se mezclaban «elementos cognitivos y elementos afectivos» (Petit, 1997: 14). Elementos, en esencia, que caracterizaban a una cultura jurídica donde la justicia que se impartía, interpretada desde relaciones afectuosas, tenía relación directa con una idea de que la llevaría a efecto un hombre justo y magnánimo. Un hombre, a fin de cuentas, conocedor de su papel dentro de la sociedad y en calidad de depositario de la conciencia regia, el *iudex perfectus*.

En la misma línea se aprecia otro asunto relevante: la aplicación de penas a los subalternos o a habitantes subversivos. Como menciona al inicio del tercer capítulo, «empresa ridícula sería castigar en otros el vicio de que tú mismo no sepas librarte» (Navia-Osorio, I: 57). Esta afirmación puede interpretarse de nuevo en aquellos términos pasionales, pues implicaría dinámicas ajenas a la ponderación que exigía una recta justicia. Para soliviantarlo, apela seguidamente a la buena conciencia, al trabajo serio y desvelos, a la buena imagen o a evitar a aduladores, así como al conocimiento de lenguas o de otros extraídos de la lectura. Todo ello afectaría no solo a su liderazgo, sino también a los rudimentos necesarios para la toma de decisiones ajustadas al buen proceder judicial, encaminado más hacia «hacerse amado que temido» (Navia-Osorio, I: 87). Entremezclar un comportamiento justo y cercano con la tropa provocaría admiración entre los subordinados, lo cual contribuiría a evitar un habitual recurso a la aplicación de castigos o penas ejemplarizantes entre la tropa, que se adaptaría al buen modelo de su comandante y, a decir del autor, sus integrantes acabarían por intentar imitarle (Navia-Osorio, I: 90).

El capítulo XIX, no obstante, versa sobre un consejo: «razones para que salgan de tus tribunales los castigos, y de ti su moderación, y los beneficios» (Navia-Osorio, I: 97-100). El epígrafe comienza con el siguiente aforismo: «los beneficios partan de ti, sin que se conozcan en ellos mano ajena; los castigos, aunque tú los dispongas, deja que salgan como de la justicia de tu auditor, Consejo de Guerra u otro tribunal» (Navia-Osorio, I: 97). De esta forma, Marcenado contribuye a perpetuar la tónica ya imperante de privilegiar el parecer del auditor a la hora de dictar sentencias. Siguen a ello otras recomendaciones que, como se muestra en anotaciones al margen, sugiere recurrir: «cuando no dispenses del castigo, puedes reservarte el moderar la pena» (Navia-Osorio, I: 99) o «cuando convenga minorar la pena, muéstrate violentado a la ejecución del cas-

tigo», aconsejando mostrarse «pesaroso, porque se vea la fuerza de la ley, y no la crueldad de tu genio», porque «aunque en tal caso la piedad sea inútil para la práctica, se experimentará provechosa para el crédito» (Navia-Osorio, I: 100). En el capítulo XX aconseja dirigir la aplicación de penas sobre todo hacia los delitos considerados atroces, dado que «no habiendo persona que tenga compasión del reo, su muerte no lastima, antes bien la tardanza de su castigo irrita» (Navia-Osorio, I: 101). Es decir, encomienda sopesar el grado de intervención en función del delito cometido, manteniendo en consideración la tradición de impartir condenas severas contra las transgresiones más graves, mientras que invita por lo general a dejar la mayoría de los castigos en manos de un parecer letrado o colegiado. En definitiva, aconsejaba una práctica que solía ser la habitual. Eso sí, tal como recomienda en los siguientes capítulos, sugiere no privar al príncipe de la concesión de sus beneficios ni de otorgar gracias a sus súbditos que así lo merecieran (Navia-Osorio, I: 103-107).

Otro detalle por considerar radica en una serie de capítulos, entre el 43 y el 53, donde, a pesar de acotarlo a los oficiales subalternos, apela a la necesidad de ser aconsejado siempre, pues «entre muchos es más natural el acierto que en uno solo» (Navia-Osorio, I: 174). Aun así, da toda una serie de indicaciones para saber elegir a los consejeros adecuados. Entendiendo los mecanismos de administración de justicia, estas máximas habrán de aplicarse también a la hora de nombrar o dejarse aconsejar por un asesor letrado o auditor de guerra en materias que fueran de su competencia. En ese sentido, durante esta época todavía operaba cierta lógica tradicional, que ha venido a referirse como una dinámica entre los «sabios» —aquellos versados en derecho, pero sin capacidad de impartir justicia— y los «rústicos» —quienes contaban con potestad jurisdiccional, aunque sin conocimientos jurídicos— (Hespanha, 1993).

En lo referente a lo que se puede observar en el tercer volumen, correspondiente al libro octavo, de los siete discursos enunciados llaman para este asunto la atención, principalmente, tres de ellos: los referentes a las actuaciones del comandante ante las rebeliones de un país (4), a las formas de perdón que se conceda a los rebeldes en tales situaciones (5) y a la actuación contra las que cometen sus propias tropas (6).

Este libro comienza con una cita a Livio, quien afirmaba que los «pueblos gobernados con dulzura y justicia pocas veces tumultúan» (Navia-Osorio, III: 3). Pero es precisamente la cuestión de su represión y posterior castigo, no las fórmulas para prevenir sus alzamientos, el motor de este volumen. En torno quizás a esa idea inicial, que sintetiza al margen con una no poco desacertada sentencia —«pocas veces hay rebelión sin motivo»—, justificaba el marqués su postura para acometer la elaboración de los primeros discursos. Seguidamente, esboza todo un discurso sobre cómo enfrentarse a esos procesos disruptivos,

finalizando con las acciones a emprender para así imponer un castigo proporcionado a los perpetradores de esta clase de infracciones.

Tales nociones las desarrolla en los referidos discursos. Así, en el cuarto, «propone lo conveniente para desde que la sublevación empiece hasta que acabe» (Navia-Osorio, III: 1). Si bien no entra detenidamente en aspectos de índole judicial, se tienen en consideración sus formas de obrar. Así, en el capítulo LI, referente a las ventajas de desmantelar por la fuerza las sediciones —en especial aquellas integradas únicamente por plebeyos— Marcenado afirma que «se use de la blandura primero que de la fuerza, para dar a los amotinados tiempo para conocer su delito: para justificar la ejecución del castigo, que recaiga sobre la pertinacia, y para no dejar en la memoria de los estragos de una derrota lastimados y agrios los genios de los vasallos» (Navia-Osorio, III: 213). En este sentido, recurre al ideal de la recta justicia como un argumento más para tratar de evitar altercados en la medida de lo posible. Fruto de un temor más o menos fundamentado hacia la plebe, la prevención de motines populares, por los medios que fuera menester, se entendía como el remedio más eficaz. Por ello, el objetivo de mantener a la población sometida satisfecha, aunque en apariencia eso pudiera resultar contrario a las indicaciones precedentes, no era considerada una opción descabellada.

Más explícito resulta en este sentido el capítulo LIV, que ofrece orientaciones contra la persona del cabecilla que liderara una rebelión, donde directamente enuncia que, «cuando el legítimo tribunal haya declarado traidor a un actual caudillo de rebeldes […] no habrá, de parte del general, escrúpulo en solicitar su muerte por aquellos medios que la religión, para este caso, no prohíba» (Navia-Osorio, III: 223). En el LV explicita que son los justicias o comandantes de cada villa o ciudad quienes han de pasar revista a los vecinos para controlar que cada uno esté en su casa o tengan salvoconductos adecuados en regla para transitar, así como vigilar que cumplan con los itinerarios prescritos en tales documentos (Navia-Osorio, III: 228). Estas cuestiones entrarían dentro de las atribuciones relativas al establecimiento de medidas de control, que se relacionan con un incipiente sistema de vigilancia y mantenimiento del orden público, funciones que solían recaer en figuras de autoridad, las cuales por entonces se encontraban, como otras funciones jurisdiccionales, también en vías de militarización (Martínez Ruiz, 2002). Otro aspecto importante se trata en el capítulo LVI, ya que advierte sobre las rivalidades dentro de los pueblos, por lo que debían ser tenidas en consideración de cara a asumir las acusaciones entre particulares (Navia-Osorio, III: 239), situación que solía darse con frecuencia.

El quinto discurso consiste en una serie de instrucciones de cara a otorgar el perdón a los insurrectos. Noción relevante en el ámbito jurídico, dado que

concedía a los infractores la exoneración de su pena con intención de reintegrarles en la sociedad, eximiéndoles así de penas o castigos por sus delitos. Dentro de la realidad militar, esta forma de indulto podía atender a determinadas implicaciones. Se habla, pues, de diferentes asuntos, tales como la pérdida de privilegios o las estrategias para desincentivar que se vuelva a rebelar la población contra la autoridad del príncipe, desarmándoles o retirándoles determinadas prerrogativas de las que antes gozaban (Navia-Osorio, III: 246-259).

El sexto discurso, centrado en las medidas contra las rebeliones y tumultos originados entre la tropa, ofrece puntos anteriormente indicados para evitar su instigación. Así, en referencia a los motivos de cada integrante, advierte que conviene no quitar «al soldado los intereses que le tocan ni al oficial los ascensos que merece; porque los primeros sirven por el útil y los segundos por el honor» (Navia-Osorio, III: 283). Seguidamente, los capítulos sucesivos realizan un repaso por las causas posibles del descontento: el LXIV por la falta de pertrechos o víveres y el LXV a causa del probable aborrecimiento hacia sus superiores (Navia-Osorio, III: 285-292). Se habla después de los medios para reprimirlos si llegan a entrar en acción, para así evitar que se unan al enemigo si son numerosos los efectivos descontentos, o la aplicación de medidas suaves para evitar que incrementen los desafectos. Aconseja en el capítulo LXIX distintas diligencias para enfrentar la disidencia: recordar sus servicios prestados y los premios que están por venir, mostrar comprensión hacia sus demandas y ganarse a parte de ellos ofreciéndoles dádivas u otras prerrogativas (Navia-Osorio, III: 299-303). En el capítulo LXII se continúan brindando advertencias para evitar las pendencias y la animosidad, tanto entre los soldados como con los paisanos donde se hallarán destinados (Navia-Osorio, III: 310-319). Así, hace referencia a algunos de los problemas habituales, originados por cuestiones relativas a vicios comunes de la tropa, como eran el juego, el consumo de alcohol o de prostitución.

Por lo general, Marcenado achaca a la capacidad negociadora y la buena fe del dirigente sus habilidades para evitar problemas tanto con la población como con la tropa, sea esta propia o enemiga. La vía judicial, encargada a consejos de guerra o a autoridades superiores, queda bastante desdibujada ante la actuación del comandante que gobierna a sus hombres. En este sentido, se trata más de fórmulas de prevención que de impartición de escarmientos, favoreciendo estrategias como el castigo ponderado o el perdón, en aras de mantener la imagen de dirigente justo tan propia del momento, el cual ha de mostrarse unas veces severo y otras flexible. Es decir, se trata más de controlar la diversidad de situaciones con medidas preventivas o bien de saber solventarlas *manu militari*, en especial aquellas referidas a la subversión del orden entre la soldadesca bajo sus órdenes.

Revisiones desde la tratadística de tema militar posterior

El parecer que Álvaro de Navia-Osorio vertió en materia de justicia militar en algunos libros que compusieron sus *Reflexiones militares* se insertaba dentro de las lógicas de un periodo donde se dio una creciente reglamentación en torno a la gestión de los ejércitos e interés por su más eficiente funcionamiento. Esto se veía reflejado en todos sus aspectos, o sea, en todos los eslabones de su cadena jerárquica, la cual debía respetarse de modo estricto. Tales condicionantes contribuyeron a que algunos letrados e integrantes de la disciplina castrense continuaran vertiendo sus opiniones al respecto en diferentes obras que fueron apareciendo con posterioridad a la que ha sido de nuestro inmediato interés, discutiendo o complementando postulados precedentes. Aunque, como ya hemos visto, la tratadística de tema militar fue un género tradicionalmente cultivado en la esfera letrada hispana, la cual, además, disfrutó durante esta centuria de una nueva expansión. Veámoslo a partir de algunos ejemplos, destacados entre una vasta producción por su relevancia como textos para comprender la operatividad de los mecanismos normativos militares durante el Setecientos hispánico.

Cercano a la publicación de las *Reflexiones militares* tenemos la obra del letrado del Consejo de Guerra Francisco de Oya y Ozores, quien fue autor de un *Promptuario del Consejo de Guerra y jurisdicción militar* (1728) y un *Tratado de las leyes penales de la milicia española* (1732). Ambas son obras de referencia para comprender el desarrollo de la normativa marcial durante los años centrales de la centuria, pues constan como manuales de uso en torno a los rudimentos con que operaba la justicia del estamento militar, el primero recorriendo los entresijos del Supremo Consejo de Guerra y el segundo sobre lo referente a ordenanzas para milicianos, inspiradas en las que vieron la luz en 1720. En tales términos, nos resulta de mayor interés valorar el contenido de este segundo tratado.

Oya y Ozores observaba una diferencia clara entre los pareceres de letrados y militares, la cual formulaba en los siguientes términos:

> … no comprenden los alumnos de Marte las sutilezas que los profesores de letras, ni las costumbres y leyes civiles que los urbanos, y aun por ello es disculpable, y presumible en ellos, su ignorancia, pero esto nace de su mismo ejercicio, que más debe inclinarlos a los hechos que a las voces, y así creyeron los legisladores entendían más de las armas que de las leyes (1732: 21).

Partiendo de este punto, se atisba una diferencia fundamental con la obra de Marecenado, ya que su orientación es, en esencia, normativa. Si bien puede compartir los valores de la disciplina castrense, su fundamento se basa en nor-

mas. Es decir, cada especialidad comprende de sus respectivas materias: los comandantes en lo referente al ramo militar y los leguleyos del jurídico.

En la tercera parte del tratado, relativo a los premios y las penas —elementos destacados para preservar la república, tal como exponía desde la autoridad de Solón (Oya y Ozores, 1732: 49)—, desarrolla un relato donde muestra el comportamiento de los soldados que justifique la aplicación de castigos para tenerles controlados. Al igual que refería que a su adecuado desempeño y comportamiento había que recompensarlo, había que reprenderles, y en ocasiones también escarmentarles, ante sus malas actuaciones. Las penas en sí eran variadas: de degradación a cuerpos inferiores o de privación de la antigüedad en el servicio (Oya y Ozores, 1732: 76), la suspensión del empleo, así como castigos físicos —«la de azotes, la de baquetas, la de atravesar la lengua, la de cortar la mano»—, de prisión o encierro, a pan y agua, o, directamente, ejecución del reo —pasar por las armas, arcabucear, horca, enrodado, descuartizamiento o los sorteos de uno entre varios— (Oya y Ozores, 1732: 78). Aun con todo, quedaba espacio para la clemencia y el perdón, noción cuya relevancia ya había señalado Santa Cruz. Así, Oya y Ozores aconsejaba, de forma justificada, recurrir a ella en la medida de lo posible: «deben los jefes y jueces de la milicia mirar, y remirar muchas veces la pena antes de resolverla», atendiendo «la calidad de la culpa, a la del reo, a las causas que pudieron moverle al delito, a su pasada vida y costumbres», dado que «los soldados hacen algún contrapeso a sus delitos su lealtad, sus trabajos, sus peligros, su obediencia y riesgos a que están siempre expuestos por la patria y el príncipe» (1732: 78-79). Su consejo esencial respecto al perdón es el siguiente:

> En la milicia española serán muy pocos los crímenes que no se hallen expresados en sus ordenanzas, y por lo mismo tienen menos que hacer los jueces, pero si tal vez tienen arbitrio, o por lo extraordinario de la culpa, o por no concurrir en ella todas las circunstancias que requiere el legislador para la pena que impone, tengan presente lo referido y procedan con clemencia y piedad, mayormente en la paz, cuando no puede ser tan nociva la falta de disciplina, ni tan peligrosa la benignidad. Sigan siempre lo más humano, y cuando haya lugar a interpretar la ordenanza, sea lo más benigno en causas tan penales, porque antes deben mitigarse con la interpretación las penas que exacerbarse (Oya y Ozores, 1732: 81).

El jurista continúa reflexionando sobre asuntos por los que aplicar castigo: la deserción, la ausencia en sus puestos y responsabilidades, la indisciplina o la contumacia. Esta última, en sintonía con las situaciones de rebelión que indicaba Álvaro de Navia-Osorio en su obra, merece nuestra atención. En este sentido, seguía al pie de la letra lo dictado en las ordenanzas, según las cuales, si un oficial quería detener una riña con armas en la mano entre sus subalternos, había de

obedecerse la orden inmediatamente so pena de ser pasado por las armas. A su vez, se sancionaba que estos oficiales se levantaran contra coroneles o capitanes de rango superior con castigos idénticos a los que se daba a la tropa rasa (Oya y Ozores, 1732: 177-179). En este asunto se centra la sexta parte, que versa sobre sediciones y pendencias militares, haciendo sugerencias fundadas en derecho en la misma línea: castigo principalmente a cabecillas y ejecutar, de forma ejemplarizante, a unos pocos sediciosos cuando se rebelan muchos (Oya y Ozores, 1732: 224-225). Destaca en ese orden de cosas que le resulta «más odiosa la sedición militar que la urbana» puesto que «en la inconstancia, en la ira, este pueblo militar no se distingue del urbano, solo en las fuerzas» (Oya y Ozores, 1732: 223).

Igualmente, conviene destacar que el ejercicio de la justicia de los comandantes militares quedaba relegado a asuntos criminales (Oya y Ozores, 1732: 386), en especial todos aquellos concernientes a la disciplina interna de la tropa. En este sentido, para este jurista resultaba evidente la necesidad de unas fórmulas y valores corporativos específicos, concernientes a la probidad y comprensión del dirigente, que asistiera así a su necesario buen juicio para atender tales obligaciones judiciales. Afirmaciones que están en clara sintonía con lo ya enunciado, a grandes rasgos, a lo largo de la obra de Marcenado.

A finales del siglo XVIII, aparecieron otros dos tratados donde se observaban otras aproximaciones al tema: por un lado, el abultado *Juzgados militares de España y sus Indias* —editado por primera vez en siete volúmenes en 1788 (Vallejo García-Hevia), con subsiguientes ediciones ampliadas los años 1797 y 1817—, firmado por el letrado Félix Colón de Larreategui, y, por otro, el manuscrito titulado *Sistema militar de España* (1796), debido a la pluma del IX duque de Osuna, el cual no se llevó a la imprenta hasta años después de su muerte, en 1813 (Gutiérrez Núñez). Mientras que el primero fue un detallado y voluminoso tratado sobre la administración de justicia militar en todos sus ámbitos, el segundo mostraba el parecer, a modo de memorial, de un militar de la alta nobleza con la intención de atajar los problemas que más acuciaban por entonces a los reales ejércitos.

Dividido en siete libros —que a partir de la segunda edición compiló en dos volúmenes—, los *Juzgados militares* de Colón de Larreategui podría entenderse como una puesta al día, ampliada, del trabajo que décadas atrás ya acometiera Oya y Ozores. En este sentido, pueden contrastarse sus pareceres en cuanto a la aplicación de castigos propios del fuero militar, contenido sobre el cual versa el cuarto tomo de la obra. Esta se organiza como un diccionario de penas para armadas y ejércitos, extraídas directamente de sus respectivas ordenanzas y de la normativa expedida sobre el particular. Su razón de ser, así como las justificaciones y posiciones del autor, pueden hallarse en su breve introducción, donde hace un alegato en favor de la utilidad punitiva: «freno a las pasiones de los hombres y el instrumento de que al extremo se vale la sociedad

para castigar a los que quebrantan sus pactos, y que nadie con la impunidad de los delitos se atreva a perturbar el orden y tranquilidad que en ella debe reinar» (Colón de Larriategui, IV: XXXVII).

Para este autor, el tópico de la diferencia en los tipos y aplicación de penas sigue siendo una constante, igual que para otros pensadores de ese periodo: «no son generalmente uniformes, ni iguales, porque tampoco lo son el genio y costumbres de las naciones, y son diversas según la multiplicidad de gobiernos que hay en el mundo» (Colón de Larriategui, IV: XXXVII). En España, prosigue, la compilación normativa militar se generó con la aparición de los ejércitos permanentes de cara a regular sus aspectos, «para mantener la disciplina y subordinación de esta nueva gente, a quien se aumentaron, además de las obligaciones comunes a todo ciudadano, aquellas que son propias de la constitución militar» (Colón de Larriategui, IV: XXXIX). Insiste además en la idea de que, sin distinguirse los milicianos del resto de súbditos del reino de ser juzgados por sus propias leyes, es cierto que poseen características singulares por su condición, resumiéndolo de la siguiente forma:

> [Los militares] están ligados más estrechamente en ciertos crímenes, que no sean de los exceptuados, a otras leyes penales establecidas en las respectivas ordenanzas, castigándose sus excesos con más rigor que lo que prescriben las leyes comunes, en razón de la influencia que tendría en el estado la impunidad, de unos delitos cometidos por una gente armada que tiene en su mano la fuerza, es superior al resto de la sociedad, y podría introducir tan fácilmente el desorden en ella; y en razón también del trastorno que causaría a su misma constitución la tolerancia de ellos (Colón de Larriategui, IV: XLI-XLII).

Al respecto, añade conocer la «necesidad que tienen los oficiales del ejército, que han de servir de jueces en los consejos de guerra, de instruirse de unas leyes que deben decidir de la vida y honor de los miserables que tienen la debilidad de delinquir», así como «cuanto interesa su conocimiento y el que estén reunidas, de suerte que puedan hallarse fácilmente en las manos de todos» (Colón de Larriategui, IV: XLII). Pero también ofrece otras recomendaciones que «aunque no son penales tienen cierta conexión con los mismos delitos, como las reglas mandadas observar en el modo de darse el auxilio militar a la justicia», ejemplificándolo con los desertores, ofreciendo premios a quienes los delaten y aprehendan (Colón de Larriategui, IV: XLIII).

En cuanto al *Sistema militar* (1796) —memorial en formato de manuscrito realizado por Pedro de Alcántara Téllez-Girón y Pacheco, IX duque de Osuna, para atajar los problemas que atravesaba el ejército y el mal estado en que se encontraban sus fuerzas al finalizar la Guerra de Convención (Andújar Castillo,

1997)—, compartimenta en tres puntos clave su propuesta, a los que denominó «constitución», «organización» y «conservación». Así, en el primero de estos puntos, cuando se refiere al recurso al fuero militar, se queja de las «infinitas disputas en prejuicio del servicio» de las que ha sido objeto, así como «el blanco que han tirado continuamente las demás jurisdicciones, sobre todo la ordinaria». Recurre a la condición de la trayectoria militar como «carrera dura, desinteresada y arriesgada» para justificar que sean sus dirigentes, con la jurisdicción delegada por el monarca, quienes apliquen sus normas, a pesar de no poseer los conocimientos técnicos. Se justifica indicando la claridad de las penas a aplicar para cada delito, sin necesidad de recurrir a tribunales ajenos, y quizás consultando a algún asesor letrado que dé su apoyo (Osuna, 1796: XXVIr-XVIIr). Básicamente, como había estado funcionando la práctica judicial al interior del cuerpo. Así, acaba por concluir que «el fuero absoluto para la milicia y una parte integrante de su constitución que exige una justicia pronta y ejecutiva», por lo cual se desprende que «todos los que tienen relación de servicio o dependencia sea oficiosa o personal de todos los individuos militares» (Osuna, 1796: XVIIIr).

En cuanto a su organización, Osuna detalla una estratificación por cuerpos, pero también de un sistema de garantías forales en torno al Supremo Consejo de Guerra, dividido en salas y con una composición variada con mayoría de togados militares y letrados (1796: XXIXv-XXXIIIr). En lo referente a su conservación, comienza advirtiendo que el «cuerpo militar, por su misma robustez, está más sujeto a viciarse, y sus enfermedades son trascendentales a todo el estado». De ahí la necesidad de «prescribir y seguir unas reglas constantes […], sino vigilar de continuo su práctica y cuidar por que ningún acontecimiento se permita su invocación» (Osuna, 1796: LIIIv). Siguiendo con esta línea, define la subordinación como un elemento necesario para vertebrar los reales ejércitos. En este sentido, el autor indica que «desobedecer al rey implica un mal ejemplo que da a sus inferiores, promoviendo con su conducta en cada una en particular su relajación» (Osuna, 1796: LXv). Una idea reiterativa y que ya estaba presente en los demás tratadistas anteriormente citados, como la siguiente: «el rigor no está en la severidad, sino en la fiel observancia de la justicia y en que no tenga entrada el pernicioso disimulo, porque la causa de que se aumenten los delincuentes es la tolerancia a los delitos» (Osuna, LXIIIv).

Las sucesivas ordenanzas borbónicas como paradigma del reformismo militar dieciochesco

Como veníamos señalando, son de sobra conocidos los constantes procesos de reforma a la que se vio sometida la organización de los ejércitos durante este

siglo ilustrado en la Monarquía hispánica. Dentro de tales procesos, podemos destacar las sucesivas renovaciones de las ordenanzas que los regulaban. Durante aproximadamente la primera mitad de la centuria, a causa del conflicto sucesorio y el paulatino afianzamiento de Felipe V en el trono, así como la conformación de un nuevo estamento militar, se sucedieron una serie de reestructuraciones (Andújar Castillo, 2002) que se reflejaron en la promulgación de sucesivas ordenanzas para las tropas al servicio del rey.

Las ordenanzas militares de 1768, que promulgó Carlos III, han gozado de una significativa reputación como elemento de modernización dentro de los reales ejércitos borbónicos, cuestión que ha sido recientemente discutida al considerarse culmen de un proceso más dilatado a lo largo de la centuria, con sus luces y sus sombras (Andújar Castillo, 2016). De hecho, más allá de dicha visión, importa saber que su vigencia atravesó las siguientes dos centurias tanto en España como en los países hispanoamericanos, manteniéndose en vigor hasta fechas relativamente recientes en muchos de ellos (De Salas López, 1992: 163-204).

El germen de esta situación puede apreciarse en las reformas acometidas en el Consejo de Guerra y la aparición de nuevas ordenanzas dentro de la política reformista orientada al ámbito castrense que impulsó Felipe V. Sus reglamentaciones iniciales fueron promulgándose de manera provisional durante los tiempos bélicos de la Guerra de Sucesión, saliendo de las imprentas en 1728, pocos años después de la aparición del grueso de las Reflexiones militares. Parte del libro II, inserto en el primer volumen de estas ordenanzas, se destina a asuntos de justicia militar: las medidas a tomar en la constitución, elaboración y actuaciones de consejos de guerra (título X), así como otras sobre los desertores (título XIV), durante tumultos y desórdenes (título XII) o ante duelos (título XVIII). Que sean estos elementos —junto al juego, el robo o el disciplinamiento de la tropa, entre otros— destacados como significativos a la hora de controlar a estos cuerpos habla de la incidencia de las experiencias militares de quienes constituyeron este corpus normativo. Entre ellas, puede atisbarse con claridad la aportación que al respecto pudo suponer la obra de Santa Cruz de Marcenado.

En cuanto a las ordenanzas carolinas de 1768, se puede apreciar que su octavo y último tratado —correspondiente a su vez al segundo volumen de dicha compilación— se dedica por entero a «las materias de justicia», esto es, la organización judicial y la administración de justicia dentro de los ejércitos. Dicho tratado incluye diez capítulos donde aparecen marcados aspectos que, si bien vuelven a repetirse al recoger listados de delitos o la constitución y funcionamiento de los consejos de guerra, incluye capítulos interesantes en torno al castigo y degradación de oficiales, al papel de los auditores de guerra o, incluso, el conocimiento de causas contra reos a los que, en principio, no les

afectaría la jurisdicción militar, sobre todo a aquellos que apoyan a desertores. Algunos de estos puntos resultan destacables, pues nos hablan de cuestiones que el marqués ya había sacado a colación a lo largo de su obra, como el de los colaboradores dentro de la población civil, las insurrecciones o del adecuado comportamiento de los dirigentes militares y sus subordinados.

En todo caso, como señala De Salas López, estas Ordenanzas marcaban un objetivo claro, pues «le están exigiendo [a quien ejerza el mando] que adquiera *prestigio* y sea capaz de *predicar con el ejemplo*», promoviendo que «será exacto en el servicio y se hará *obedecer y respetar*», diferenciando claramente entre «*hacerse querer* y *hacerse respetar*» (1992: 95, subrayado en el original). En definitiva, compartían la finalidad que buscaba Marcenado en un mando ideal y, con ello a su vez, un administrador justo e imparcial de las tropas bajo su responsabilidad.

Finalmente, quedaría repasar lo que en la materia que nos compete tienen que ofrecer el reglamento dado para milicias de la Isla de Cuba en el año 1769. Este texto, fruto del plan de reformas impulsado para mejorar la disciplina miliciana tras los problemas acaecidos durante la Guerra de los Siete Años (1757-1763), es referencia obligada para comprender la posterior implantación de fuerzas armadas permanentes por los territorios indianos (Marchena Fernández, 1992: 144). En cuanto a su contenido, vemos que en su capítulo V, que consta apenas de seis artículos relativos a la aplicación de castigos y penas, se hace hincapié en la represión de deserciones o ausencias en tiempos de guerra, penando con ejecución o servicio en las obras públicas durante dos años sendos delitos respectivamente (1769: 19-20). En su capítulo X, referente al fuero y preeminencias que deben gozar los integrantes de los regimientos de milicia, también se incide en que sean los capitanes y comandantes quienes apliquen los respectivos castigos a sus tropas en caso de producirse transgresiones, especificadas con anterioridad (1769: 31-33). Mientras, en el capítulo XI, sobre el «modo de actuar en las causas de dichas milicias», se incide en la necesidad de configurar tribunales en las causas criminales que afectasen a la disciplina marcial de los milicianos (1769: 33-37). Este reglamento se inspira y hace continua referencia a lo que viniera expresado en las ordenanzas de turno —con la salvedad de ciertas singularidades indianas—, por lo cual se asume que existió una vinculación dentro del espíritu compartido que las regía.

En definitiva, estos corpus normativos registran elementos de la realidad marcial de la época, propiamente característico de aquellos cuerpos y que, a la vez, se retroalimentaban con las aportaciones y discusiones que recogían diferentes tratadistas y letrados. Así, a través de una serie de temas de interés general, se alcanza a apreciar en este ambiente cierto grado de homogeneidad en sus planteamientos, los cuales se iban implantando con la esperanza de mejorar

la operatividad y eficacia de la administración militar en todas sus facetas, sin exceptuar la que aquí nos interesa, referente a la impartición de justicia dentro de su seno y los valores que la regían.

Consideraciones finales

Como hemos podido observar, si bien las influencias de la obra del autor de nuestro interés durante la centuria dieciochesca española pueden rastrearse a través de la experiencia castrense, en lo relativo a la cuestión que nos atañe, la administración de una justicia privativa, el resultado es a todas luces irrisorio. Si bien se explicitan algunas generalidades, elementos más relacionados con la casuística, o sobre cómo enfrentar la oposición al mando desde posiciones propiamente corporativas, es decir, con actuaciones ligadas al régimen militar, tampoco se han observado singularidades destacables sobre lo ofrecido desde las *Reflexiones militares*. Se aprecia así que, a pesar de su omnipresencia en asuntos relativos a esa realidad cotidiana, el de la impartición de justicia no fue un asunto al que supo dotar de un contenido específico, por lo cual su incidencia ha quedado relegada en su obra e insuficientemente desarrollada para extraer consideraciones particulares de su aportación en la demás tratadística de este periodo en la Monarquía borbónica.

Todo ello tiene su lógica, porque el marqués de Santa Cruz de Marcenado fue, ante todo, un militar. En dado caso, para encargarse de llevar a cabo las funciones punitivas anexas a su cargo, seguramente contaría con la habitual asesoría letrada de cara a fundamentar sus decisiones, como cualquier otro oficial de los reales ejércitos. Dicho lo cual no le impediría recurrir a cierto sentido común de la época para atajar situaciones en aras de evitar interferencias a la hora de dirimir problemas con y entre sus soldados, poniendo en valor sobre todo cierta visión humanista, propia de un hombre cultivado como lo fue él. Así, entendemos que, por su condición de comandante, si bien no tenía por qué ser un «rústico» al uso, contaba con unos conocimientos técnicos propios de su oficio y una sabiduría derivada de su ejercicio, es decir, una *expertise* que formaba parte de su *ethos* profesional, adquirida en el desempeño de sus funciones, no necesariamente relacionada con los saberes jurídicos y normativos, atributo más característico de legistas. Fueron tales características —ese liderazgo, la relación de jerarquía con subalternos y de un espacio corporativo, así como su sociabilidad con el resto de las instancias del andamiaje estamental— las que conferían autoridad para ejercer el gobierno de la tropa dentro de un marco mental concreto. Para el caso, fue el propio de su época. En esencia, puede inferirse que el marqués apenas apreciaba diferencia alguna en cuanto a

lo que entendía por un buen comandante y por un buen juez —en efecto, dentro del ámbito militar— a lo largo de su obra, identificando a ambas figuras y dotándolas de unas aptitudes similares para desempeñar esas funciones. Y las *Reflexiones militares* iban, justamente, centradas y orientadas hacia ello.

Bibliografía

Abián Cubillo, David A. (2024), *La oficialidad de infantería en el ejército borbónico (1720-1790): pensamiento, políticas y resistencias a la formación académica*, Madrid, Ministerio de Defensa.

Álvarez de Miranda, Pedro (1992), *Palabras e ideas. El léxico de la Ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Real Academia Española.

Andújar Castillo, Francisco (1992), «Poder militar y poder civil en la España del siglo xviii: reflexiones para un debate», *Mélanges de la Casa de Velázquez*, n.º 28:2, págs. 55-70.

— (1996), «El fuero militar en el siglo xviii: un estatuto de privilegio», *Chronica Nova*, n.º 23, págs. 11-31.

— (1997), «La crisis del ejército borbónico: las Juntas Generales de 1796», en Mestre Sanchís, Antonio, Pablo Fernández Albaladejo y Enrique Giménez López (coords.), *Disidencias y exilios en la España moderna*, vol. 1, Madrid, CSIC / Universidad de Alicante, págs. 63-78.

— (2002), «La reforma militar en el reinado de Felipe V», en Pereira Iglesias, José Luis (coord.), *Felipe V de Borbón 1701-1746. Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz) de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Córdoba, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba / Ayuntamiento de San Fernando, págs. 615-640.

— (2004), «Capitanes generales y capitanías generales en el siglo xviii», *Revista de Historia Moderna*, n.º 22, págs. 291-320.

— (2016), «El reformismo militar de Carlos III: mito y realidad», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 41:2, págs. 337-354.

Anónimo (1728), *Ordenanzas de Su Majestad para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de la infantería, caballería, y dragones*, 2 vols., Madrid, Imprenta Real.

— (1768), *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos*, 2 vols., Madrid, Oficina de Antonio Marín.

— (1769), *Reglamento para las milicias de infantería y caballería de la isla de Cuba* Madrid, Imprenta Real.

Colón de Larreategui, Félix (1817), *Juzgados militares de España e Indias*, 7 vols. (3.ª ed.), Madrid, Imprenta de Ibarra.

Costa, Pietro (1969), *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè.

De Salas López, Fernando (1992), *Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre.

— (2001), «Ordenanzas de Felipe V para su nuevo ejército», en Castañeda Delgado, Paulino y Emilio Gómez Piñol (coords.), *La Guerra de Sucesión en España y América: actas X Jornadas Nacionales de Historia Militar, Sevilla, 13-17 de noviembre de 2000*, Sevilla, Deimos, págs. 481-494.

Diccionario de Autoridades (1726-1739), 4 vols., Madrid, Real Academia Española.

Domínguez Nafría, Juan Carlos (1997), «Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen», *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 67, págs. 1547-1568.

— (2011), «Recopilación y codificación del derecho militar en el siglo xviii: la colección general de Ordenanzas Militares de José Antonio Portugués», en Martínez Peñas, Leandro y Manuela Fernández Rodríguez (coords.), *El Ejército y la Armada en el Noroeste de América: Nootka y su tiempo*, Madrid, Universidad Rey Juan Carlos, págs. 211-250.

Espino López, Antonio (2006), «Tratadística militar hispana de los siglos xvi y xvii», en *Aproximación a la historia militar de España*, vol. 1, Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 221-236.

Fernández García, Pelayo (2014), *Las* Reflexiones militares *del marqués de Santa Cruz de Marcenado y su influencia más allá de las fronteras nacionales*, Madrid, Ministerio de Defensa.

— (2015), «Las *Reflexiones militares* del tercer marqués de Santa Cruz de Marcenado fuera de España», en Labrador Arroyo, Félix (ed.), *Líneas recientes de investigación en Historia Moderna*, CSIC / Universidad Rey Juan Carlos, págs. 647-704.

— (2022), «Nadie es profeta en su tierra: la llegada a España de las *Reflexiones militares* de Marcenado», en Sánchez Espinosa, Gabriel y Rodrigo Olay Valdés (coords.), *El mundo del libro y la cultura editorial en la España del siglo xviii*, Gijón, Trea, págs. 99-111.

García Hernán, Enrique (2013), «Tratadística militar», en *Historia militar de España*, vol. 3, t. 2, Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 401-419.

García-Mercadal, Fernando y Joaquín Ruiz Díez del Corral (2022), *Milicia y derecho. Origen y evolución histórica del Cuerpo Jurídico Militar*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado / Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

García Hurtado, Manuel-Reyes (2002), *El arma de la palabra. Los militares españoles y la cultura escrita en el siglo xviii*, A Coruña, Universidade da Coruña.

— (2014), «Los militares y las letras», en *Historia militar de España*, vol. 3, t. 3, Madrid, Ministerio de Defensa, págs. 443-456.

Giménez López, Enrique (1994), «El debate civilismo-militarismo y el régimen de Nueva Planta en la España del siglo xviii», *Cuadernos de Historia Moderna*, n.º 15, págs. 41-76.

Gómez Molinet, Diego (2007), *El ejército de la Monarquía hispánica a través de la tratadística militar, 1648-1700*, Madrid, Ministerio de Defensa.

González González, Manuel Jesús, «Álvaro José de Navia-Osorio y Vigil de Quiñones», en Iglesias Cano, María del Carmen (coord.), *Diccionario Biográfico electrónico* (‹DB~e›, en red), Madrid, Real Academia de la Historia.

Gutiérrez Núñez, Francisco Javier, «Pedro de Alcántara Téllez-Girón y Pacheco», en Iglesias Cano, María del Carmen (coord.), *Diccionario Biográfico electrónico* (‹DB~e›, en red), Madrid, Real Academia de la Historia.

Hespanha, António Manuel (1993), «Sabios y rústicos. La dulce violencia de la razón jurídica», en Hespanha, António Manuel *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 17-60.

Marchena Fernández, Juan (1992), *Ejército y milicias en el mundo colonial americano*, Madrid, Mapfre.

Martínez Ruiz, Enrique (2002), «Felipe V y los inicios de la militarización del orden público en España», en Pereira Iglesias, José Luis (coord.), *Felipe V de Borbón 1701-1746. Actas del Congreso de San Fernando (Cádiz) de 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2000*, Córdoba, Servicio de publicaciones UCO / Ayuntamiento de San Fernando, págs. 641-654.

Navia Osorio, Álvaro de (1724-1730), *Reflexiones militares*, vols. i-xi, Turín, París, Juan Francisco Mairesse, Alexandro Vimercato, Simón Langlois.

Osuna, duque de (1796), *Sistema militar para España que proponía el —, cuando se trató de una organización nueva de nuestro ejército y se formó para ello la Junta de Generales en 1796*, Biblioteca Nacional de España, mss. 10866.

Oya y Ozores, Francisco de (1728), *Promptuario del Consejo de Guerra y jurisdicción militar*, Madrid.

— (1732), *Tratado de las leyes penales de la milicia española, procesos y consejos de guerra*, Madrid, Casa de Juan Muñoz.

Palacio Atard, Vicente (1985), «El entorno histórico de las *Reflexiones militares*», en *Revista de Historia Militar*, año xxix, número especial, págs. 65-74.

Petit, Carlos (1997), «Juristas y pasiones: motivos de un encuentro», en Petit, Carlos (ed.), *Pasiones del jurista: amor, memoria, melancolía, imaginación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, págs. 9-22.

Vallejo García-Hevia, José María, «Félix Colón de Larreategui y Ximénez de Embrún», en Iglesias Cano, María del Carmen (coord.), *Diccionario Biográfico electrónico* (‹DB~e›, en red), Madrid, Real Academia de la Historia.